SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN “B”
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MERY CECILIA MORENO AMAYA.
E. S. D.

REFERENCIA:	5000-23-37-000-2020-00426-00.
DEMANDANTE:	NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Causante: NÉSTOR JULIÁN CASTELLANOS ROMÁN C.C. 19.313.831)
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: NO ES UN HECHO. Por lo que no es factible emitir pronunciamiento alguno.

Al Segundo: NO ES UN HECHO. Por lo que no es factible emitir pronunciamiento alguno.

Al Tercero: NO ME CONSTA. Lo manifestado en este hecho; por tanto, no es dable pronunciarse.

Al Cuarto: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Quinto: ES CIERTO. Conforme a los documentos que soportan la demanda.

Al Sexto:

6.1. ES CIERTO. Mediante Resolución N.° 37386 del 13 de septiembre de 2018, se reliquidó una pensión de Vejez al señor Néstor Julián Castellanos Ramon, identificado con CC N.° 19.313.831 de Bogotá, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección B el 12 de octubre de 2017, en cuantía de $1.489.875 efectiva a partir del 01 de agosto de 2010.

6.2. ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

6.3. ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

6.4. ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

6.5. ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

6.6. ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Séptimo: NO ES UN HECHO. Por lo que no es factible emitir pronunciamiento alguno.

Al Octavo: NO ES UN HECHO. Por lo que no es factible emitir pronunciamiento alguno.

Al Noveno: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Décimo: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Décimo Primero: ES CIERTO. En cumplimiento de dicha normatividad mi representada viene adelantando mesas de mediación, en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con las entidades públicas del orden nacional que son parte del Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la terminación anormal y anticipada de los procesos contenciosos promovidos contra los actos administrativos emitidos por la UGPP en los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados e incluidos en el IBL de pensiones de transición.

Al Decimo Segundo: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Décimo Tercero: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Décimo Cuarto: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Décimo Quinto: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, pretendiendo la declaratoria de nulidad del artículo noveno de la Resolución N.º RDP 37386 del 13 de septiembre de 2018, emanada por la entidad mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, y, asimismo, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 003668 del 10 de febrero de 2020, y N.º RDP 006568 del 10 de marzo de 2020, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende la entidad demandante toda vez que en la expedición de los actos no se incurrió en ninguna de las causales contenidas en el artículo 138 de CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

En lo atinente a la solicitud de revocatoria del artículo noveno de la Resolución N.º RDP 37386 del 13 de septiembre de 2018, la cual ordenó iniciar los trámites para el cobro de la suma de Ciento Trece Millones Cuatrocientos Setenta Y Dos Mil Doscientos Siete Pesos ($113,472,207.00 m/cte.), a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por concepto de aportes patronales no efectuados sobre factores de salario para pensión de su exempleado Néstor Julián Castellanos Ramon, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza del Consejo de Estado, a través de sentencias (incluso de unificación), emitió múltiples órdenes judiciales en contra de entidades que tenían a cargo el reconocimiento y pago de pensiones y que fueron asumidas por la UGPP o a la propia entidad, dichas ordenes estaban encaminadas a efectuar la RELIQUIDACIÓN de las pensiones de los empleados públicos –tanto del orden Nacional como territorial-, beneficiarios del régimen de transición pensional, estableciendo que el Ingreso Base de Liquidación Pensional (IBL), debía incluir nuevos factores salariales que previamente no estaban ni están definidos como base de cotización en el ordenamiento jurídico (Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto 1158 de 1994).

2. La Unidad, en acatamiento a los fallos dictados por las autoridades judiciales, realizó las correspondientes reliquidaciones pensionales con la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizaron cotizaciones a pensión.

3. Con ocasión a lo anterior, la Unidad en cumplimiento del principio de correlación[1] entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación, que implica que las pensiones se liquidan con los factores con los cuales se cotizaron, e incluso de las mismas ordenes de los despachos judiciales quienes en sus sentencias decidían el cobro del aporte, realizaba el cobro tanto al pensionado como a la entidad empleadora.

4. La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media con participación de 10 funcionarios en representación de cinco (5) entidades (Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo, UGPP, Colpensiones y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), mediante acta de fecha 16 de octubre de 2016 decidió aprobar la formula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que trae la metodología actuarial como fórmula para calcular el valor de pago de aportes tanto patronales como del pensionado empleado, dicha fórmula fue aprobada atendiendo el criterio de ser la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y de constituirse como el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de las pensiones reliquidadas con factores sobre los cuales no se efectuó cotización alguna.

5. Al encontrarse que la nueva fórmula actuarial para el cobro de aportes pensionales, dio como resultado un aumento sustancial en los montos que se debían cancelar y cobrar por aportes, lo cual dio como resultado el desacuerdo de algunas entidades empleadoras las cuales iniciaron incluso la demanda de dichos actos administrativos, la Unidad busco a través de una iniciativa legislativa la eliminación del cobro, el cual nos permitiera entre entidades del orden nacional suprimir dichas obligaciones patronales en tanto el cobro de estos aportes no agregaba ningún valor a los recursos de nación, y más bien sí representaba un desgaste administrativo y financiero.

---

[1] Este principio tiene fundamento en normas jurídicas tales como: el decreto 1848 de 1969 art 99, la ley 33 de 1985 Art 3, la ley 100 de 1993 Art 15, 18, 21 y 36, la ley 797 de 2003 Art 3 y el artículo 48 de la Constitución Nacional, acto legislativo 01 de 2005 y 03 de 2011. Disposiciones que desarrollan la obligación de correlación entre los factores devengados por el trabajador, el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación de su pensión.

6. A partir de lo anterior, El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2106 de 2019[2], *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*, y en sus artículos 40 y 41, ordena la supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o Colpensiones, siendo el artículo 40 del siguiente tenor:

   "Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

   Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

   En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

   Por su parte, la Ley 2008 de 2019[3], *"por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020"*, en su artículo 40 señala:

   ARTÍCULO 40. Autorícese a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las Empresas de Servicios Públicos con participación estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes.

   Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas. En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se deben tener en cuenta para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra de la Nación, esta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública. Cuando concurran las calidades de acreedor y deudor en una misma persona como consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas, sin operación presupuestal alguna.

   Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de aportes causados de que trata el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y de los que a futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar.

   El Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), podrán compensar deudas recíprocas por concepto de aportes y devoluciones de los subsidios pagados por la Nación dentro del Programa de Subsidio de Aporte en Pensión, realizando únicamente los registros contables y las modificaciones en las historias laborales de los ciudadanos a que haya lugar. Si subsisten obligaciones a cargo de la Nación y/o Colpensiones, corresponderá a la entidad deudora, estimar e incluir en el presupuesto de cada vigencia fiscal la apropiación presupuestal con los recursos necesarios, con el fin de efectuar los pagos de las obligaciones a su cargo.".

Así las cosas, para el Legislador el cobro por este tipo de obligaciones debe suprimirse una vez se efectúen los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en los estados financieros, conminado a la UGPP a que los cobros que deban realizarse por estos asuntos deben efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Nótese en todo caso, que la aplicación de la anterior norma no implica de ningún modo la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal, puesto que en

---

[2] https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202106%20DEL%2022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2008_2019.html

aplicación de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, la UGPP determinó el valor adeudado por estos aportes y dispuso su pago por los empleadores y trabajadores, en proporción del 75% y el 25% respectivamente. Por lo que el acto administrativo expedido por la Unidad mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial y se liquida el pago de la obligación tanto para el trabajador como para el empleador, no puede considerarse viciado de nulidad, o que el mencionado cobro deba ser objeto de revocatoria por parte de la entidad. En tanto lo que fue objeto de supresión o eliminación no es la deuda en sí, sino su cobro, ya que la existencia de la deuda resulta necesaria para aplicar el mecanismo de supresión contable de las obligaciones, pues la revocatoria implicaría la inexistencia de la obligación y no su extinción por un mandato legal. Y adicionalmente, porque en todo caso la obligación del pensionado si sigue vigente y le es exigible.

Adicionalmente, en cumplimiento de la anterior normatividad la UGPP ha venido adelantando mesas de mediación, en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con las entidades públicas del orden nacional que son parte del Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la terminación anormal y anticipada de los procesos contenciosos promovidos contra los actos administrativos emitidos por la UGPP en los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados e incluidos en el IBL de pensiones de transición.

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Prescripción Devolución Pagos Aportes Patronales

Teniendo presente el principio según el cual “no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción, razones de orden público y de seguridad jurídica exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. Y así como es facultativo del Legislador señalar los requisitos para la creación de obligaciones, también es potestativo de éste fijar las reglas de extinción de las mismas.

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva[4].

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, estableció los siguientes parámetros: “La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: “El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (…) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

---

[4] https://www.derechotk.com/consejo-de-estado-recuerda-las-diferencias-entre-prescripcion-y-caducidad-en-la-jurisdiccion-contenciosa-administrativa/

La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada[5].

Por lo señalado, solicito se declare la prescripción desde que la obligación se hizo exigible y se consolidó, en este caso por el transcurso del tiempo y la falta de ejercicio o inactividad del titular.

2. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actuo conforme a lo que las normas juridicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso[6] prevé:

> *"Art. 365,- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
> *(…)*
> *5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
> *(…)*
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
> *9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".*

Significa lo anterior, que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

A este respecto el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A", mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01, (1291-2014), estableció:

> *"…El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*
> *a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
> *b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
> *c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes…"*
> *(…)*

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018 así:

> *"En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación".*

---

[5] http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-351-17.htm
[6] https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/365.htm

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

3. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Ruego Señora Magistrada declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte demandante son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que la Honorable Magistrada decrete la nulidad de los actos demandados, pues no existe en cabeza de la parte actora el derecho.

Así mismo manifiesto que una vez la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL expida y nos haga llegar los expedientes administrativos pensionales en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N°. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señora Magistrada, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Magistrada,

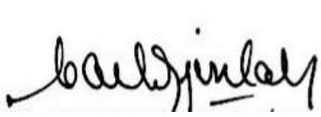

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N°. 17.174.115 de Bogotá
T.P. N°. 6.491 del C.S de la J.